Rawson, 19 de agosto de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "A., N. F. y otra c/ M. T., M. R. y otras s/ Ordinario (Expte. N° 128/2020)"**» (Expte. N° 25365 – Año 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La Dra. A. F. A., por la representación de la parte actora, dedujo recurso extraordinario de queja a hojas 336/341 vta. de este legajo, contra la sentencia SI N° 40/2021 (hojas 334/335 vta.) dictada por la Sala B dela Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Por esta resolución se declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 313/333 vta.) presentado contra la sentencia definitiva SDC N°2/2021 de hojas 304/311 vta., que rechazó el recurso de apelación del demandante por su planteo de fondo (hojas 271/303 vta.) y admitió su recurso de apelación por la regulación de los honorarios profesionales (hojas 265/270). ----------

------ **II.-** La resolución SI N° 40/2021 en cuestión, luego de la reseña introductoria del objeto y fundamento de la sentencia impugnada, señaló -en lo pertinente- que el presentante invocó contra ésta los arts. 290 y 291, inc. *e*, del CPCC para expresar como agravios la violación del principio de congruencia (trató en subsidio un agravio y no se analizó los planteados, el segundo voto no está fundado) y la arbitrariedad de la decisión de la alzada (violó la preclusión y la ley de aranceles en la determinación de la base regulatoria). ----------

------ La cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales (plazo, lugar, domicilio, carátula y extensión); y precisó que, no obstante, el recurrente no cumplió con la refutación de los fundamentos de la sentencia como lo exige el Ac. Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------ Indicó, en particular, que: ***a)*** se advierte que el recurso expone una

disconformidad con lo decidido; agregó que el examen subsidiario denunciado responde al planteo de las pretensiones (sólo si se ha verificado la nulidad de la enajenación tiene mérito tratar la restitución del bien, los accesorios y los daños); ***b)*** los votos que forman la mayoría han sido fragmentados para su refutación, lo que resulta inadecuado; ***c)*** no hay falta de fundamento del segundo votante, sino que arribó a la misma conclusión (desestimar) el recurso; ***d)*** la crítica relacionada con la regulación de honorarios, por su naturaleza fáctica y procesal, es ajena a la instancia extraordinaria; ***e)*** la imputación de arbitrariedad contra la sentencia no se ajusta a las exigencias jurisprudenciales, y ella no se demuestra con expresar un criterio disímil al empleado por los jueces; ***f)*** el casacionista se limitó a brindar su opinión sobre cómo debería interpretarse lo decidido en una futura acción de nulidad de cosa juzgada, pero no explicó de qué modo resulta arbitrario el fallo. ----------

------ Con estos fundamentos la alzada declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 313/333 vta.). ----------

------ **III.-** La actora presentó contra esa decisión el recurso de queja extraordinaria de hojas 336/341 vta., que estructuró en cinco apartados. En el primero el presentante indicó el objeto del recurso. En el segundo realizó una breve reseña de la causa, donde indicó la realización de los actos procesales que consideró pertinentes (pretensiones, decisiones, apelaciones por el fondo y la regulación de honorarios, decisión de alzada que admitió sólo el cuestionamiento por honorarios), hasta llegar a la deducción del recurso de casación (con mención de las causales que invocó frente a la pretensa violación de las normas que citó) y a la resolución que la denegó -según dijo- por falta de fundamentación y por versar sobre cuestiones que son ajenas a la casación. Dedicó el apartado III a la "refutación" de la resolución denegatoria. En el apartado IV ratificó la "reserva del caso federal". Y en el último efectuó la petición. ----------

------ **IV.-** En el apartado dedicado a la "refutación de la decisión denegatoria" (h. 337 vta./341 vta.), la recurrente argumentó -en síntesis- sobre la imputada falta de fundamentación; el caso que planteó y que no se resolvió; el exceso en

la base regulatoria de los honorarios; el cumplimiento de los recaudos de la casación; reiteró el caso que planteó y su vinculación con el principio de congruencia; efectúo consideraciones sobre la relación recursos-resolución que motiva el trabajo judicial del Superior Tribunal; y sobre la falta de motivación del segundo voto de cámara. ----------

------ **IV.1.-** En relación con la falta de fundamentación que le imputó la alzada, contrapuso que surge lo contrario del cotejo de la sentencia que cuestionó con el mencionado recurso. Luego, pasó a reseñar su versión del fondo del caso (la pretensión nulificante de decisiones dictadas en otros procesos, valoración de una rebeldía de otro juicio, el ocultamiento del boleto de compraventa en ellos, la hipoteca y la prescripción de un crédito) que la cámara -dijo- no resolvió. --

------ Agregó que, según entiende el caso, la cámara convalidó las transgresiones de la instancia anterior y las potenció al tratar el agravio sobre los honorarios; e incurrió en quebrantamiento de forma y en la *reformatio in peius*. Da su versión de cómo debió proceder la segunda instancia: concediendo su recurso de casación, no obstante la materia, por la jurisprudencia de la CSJN que invocó. ----------

------ **IV.2.-** Sobre los honorarios indicó, en lo pertinente, que la alzada fue arbitraria al aumentar un 371 % los regulados en la instancia anterior, al incluir como base regulatoria del juicio el valor del inmueble (sin especificar cuál). Cuando esa -a su modo de ver- era una cuestión que había llegado firme a la cámara, porque ninguna parte o abogado dedujo recurso al respecto. Agregó que la alzada soslayó su agravio en casación sobre esta *reformatio in peius*. Y precisó que el valor del inmueble en cuestión ni siquiera integró la base regulatoria de la causa "madre" (el expte. N° 65/2007) donde se declaró resuelto el boleto de compraventa, y cuya nulidad se pretende en esta causa. A la par, con esa decisión se transgredió el art. 22 de la Ley Arancelaria, y sobre esto no se expidió la cámara. ----------

------ **IV.3.-** Efectuó, también, consideraciones sobre la técnica de expresión de los fundamentos de la resolución denegatoria, para afirmar que su recurso de casación no fue examinado profundamente. ----------

------ Señaló que de la lectura del propio recurso se desprende que están cumplidas todas las exigencias, y esto confirma que desarrolló fundadamente los motivos que respaldan su ataque contra la sentencia de la cámara. Queda en evidencia -según entiende- la violación al principio de congruencia, la nulidad del fallo por fundamentación aparente del segundo votante, la ilegal regulación de honorarios y la arbitraria decisión de confirmar la desestimación de la acción pese a que, según entiende, se encontraban reunidos los recaudos para su procedencia. ----------

------ Reiteró su pretensión sobre el fondo, que vinculó con la violación del principio de congruencia. Sostuvo que ninguna de las dos instancias se pronunció sobre los daños derivados del desalojo intempestivo del bien inmueble en cuestión (ordenado en el proceso de ejecución de sentencia), porque lo consideraron subsidiarios de los demás (*sic*). Cuando, en su idea, ese planteo es autónomo e independiente. Citó jurisprudencia que estimó aplicable.

------ Valoró las causas y consecuencias de las tareas desarrolladas por este Superior Tribunal, vinculadas al rechazo mecánico y estereotipado de recursos -como el presente- por parte de la mayoría de las cámaras, como la cuestión determinante para que su parte deba ocurrir a la vía directa para revisar la arbitrariedad de la decisión denegatoria. ----------

------ Afirmó que la camarista Dra. García Blanco en su voto incurrió en quebrantamiento de forma, pues -según párrafos que transcribió- carece de motivación al remitirse constantemente a las conclusiones del juez de grado y al camarista preopinante. Concluyó que así no cumple los arts. 44 y 169 de la Constitución del Chubut. No se ha conformado la mayoría requerida para decidir. Esto, a su modo de ver, justifica la intervención de la instancia casatoria. ----------

------ Sobre esta base solicitó, en síntesis, que se haga lugar a la queja y se declare formalmente admisible su casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI N° 104/2021, STJCh, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 76/2021, STJCh, y sus citas, entre muchas otras). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (hojas 336 y vta.) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario; y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5 (hojas 345 y vta.); asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento sustancial de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin. ----------

------ Debe señalarse al respecto que este Tribunal en su tarea de controlar el examen de admisibilidad -como juez del recurso- no queda limitado a las faltas advertidas por el tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 18/2021, STJCh, y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones formuladas por el quejoso (SI N° 104/2021, y los precedentes que cita); sino que le es dado verificar las constancias agregadas para determinar si esta vía ha sido bien o mal denegada conforme a lo que por derecho corresponde (arts. 295 y 302, CPCC). ----------

------ Así, pues, confrontadas las razones de la resolución denegatoria en cuestión con los argumentos de la presentación directa, y las constancias del legajo, podemos adelantar que el recurso se admitirá parcialmente por las razones que a continuación expondremos siguiendo el orden de las cuestiones examinadas. ----------

------ **III.1.-** En cuanto al tratamiento de las pretensiones como subsidiarias que efectuó la cámara, y el quebrantamiento de formas que ésto implicó a criterio del recurrente, el quejoso insistió en su versión sobre el fondo del caso que es objeto del proceso principal de revisión de cosa juzgada (mencionó conductas, fraudes, documentos, instrumentos, normas que debieron aplicarse para cuestionar las decisiones tomadas, hojas 338 y 340 vta.). ----------

------ Con esto, en rigor, no refutó el análisis que efectuó la alzada en relación con el tratamiento lógico que imponen, en sustancia, las pretensiones que acumuló en los presentes autos; según el planteo: determinar la nulidad de un proceso para, eventualmente, restituir un bien y reparar los daños consecuentes.

------ Tal análisis se advierte -con la profundidad que admite esta instancia de admisibilidad, y sin que esto implique expedirse al respecto- consecuente con la posición que asumió la propia parte recurrente en autos, según las constancias del legajo que arrimó con la queja (ampliación de demanda, hojas 41 vta. y 42, n° 1 a 7; 63 vta. n° 101; y 64 vta., n° 107 y 108; casación, hoja 323 vta.; y reiteración en la queja: hoja 340 vta.). ----------

------ No hay, por lo expuesto, elementos computables en este recurso directo para apartarse de la resolución denegatoria del punto, que luce ajustado a las constancias de autos (reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ **III.2.-** Lo mismo ocurre en relación con la crítica al segundo voto de la alzada. El quejoso insistió en que la jueza incurrió en quebrantamiento de forma por falta de motivación y de acuerdo (h. 341). Pero con esto, en rigor, no refutó las razones que invocó la cámara, sobre el fraccionamiento del voto y descontextualización de la crítica para denegar la casación. ----------

------ Antes bien, verificado el recurso (hojas 324 y vta.) se advierte correcta la impugnación del tribunal *a quo*. Las referencias del recurrente dan cuenta de los enlaces argumentales que empleó la magistrada (v. n° 21), pero no transcribió con ellos el razonamiento completo al que se integran. Esta forma de recurrir, parcial y desconectada, impide comprender la sustancia del voto que se pretende criticar. Así, es el propio recurrente el que imposibilita el control casatorio que reclama, al no satisfacer la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09-STJ. ----------

------ A ello cabe agregar que la decisión del punto por parte del tribunal *a quo*, está en línea con la jurisprudencia de este Superior Tribunal; que indica, en efecto, que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva" (v.g. SI N° 49 y 109/SRE/2018 y sus remisiones). ----------

------ Por lo tanto, y toda vez que la reiteración o la insistencia en la propia posición del recurrente -por sí- no vuelve equivocada a la decisión que se cuestiona (SI N° 30/2021, STJCh; reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09), corresponde confirmar la denegatoria también en este punto. ----------

------ **III.3.-** Distinta es la situación de la crítica que formuló el quejoso en relación con la regulación de los honorarios (hojas 338vta./339), pues permite advertir que -*prima facie*- su impugnación de la base regulatoria que consideró

la cámara, en la instancia ordinaria, presentaba elementos suficientes para su tratamiento en sede extraordinaria. ----------

------ También que, no obstante ello, el tribunal declaró inhábil el agravio invocando el criterio de que, en tanto honorarios, por su naturaleza fáctica y procesal, sin más, resultan ajenos a la instancia casatoria (tercer agravio, h. 334 vta.). Y de este modo, claramente, omitió analizar la admisibilidad de los argumentos del casacionista (hojas 326 y sgts.) y canceló la vía sin fundamento atendible (art. 293, CPCC). ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar mal denegado el recurso de casación en relación a este agravio sobre los honorarios regulados por la causal de arbitrariedad invocada (arts. 291, inc. *e*, 295 y 302, CPCC). ----------

------ **III.4.-** Por último, en relación con el rechazo de la causal de arbitrariedad planteada, en subsidio, en la casación para cuestionar la decisión sobre el fondo (hojas 330 vta./333), el quejoso expresó generalidades sobre el injustificado rigor formal con que la resolución denegatoria lo trató. Agregó que ésta carecía de todo fundamento legal y serio. Invocó jurisprudencia, que estimó aplicable, sobre examen de los recaudos de admisibilidad, para que se haga lugar a la queja. Y reclamó la intervención de este tribunal por la arbitraria actitud plasmada -a su modo de ver- en el decisorio atacado, que calificó de recurrente y no susceptible de convalidación. ----------

------ Así, en rigor, no refutó las razones de la cámara *a quo* para denegar el tratamiento del agravio. Nada útil expresó el recurrente en relación con la carga de la invocación y demostración de la arbitrariedad que denunció (SI N° 131/SRE/2018), ni sobre el carácter restrictivo de su interpretación (SI N° 1/2021). Por el contrario, la lectura de la queja traduce -como indicó el tribunal previo- una discrepancia subjetiva con la decisión del caso. Esto, por sí solo, como hemos indicado en otras ocasiones, no transforma en arbitraria a una decisión (SI N° 76/SRE/2016). Y menos cuando ella presenta, como en el caso,

fundamentos que -*prima facie*- no han sido desvirtuados (regla 6, Ac. Plenario 3821/09-STJ, y SI N° 43/SRE/2016, entre otras). ----------

------ Por lo tanto, la queja no satisface la carga de la refutación concreta y razonada de los fundamentos independientes que sostienen la resolución denegatoria del cuarto agravio casatorio (arts. 286 y 293, CPCC). ----------

------ **IV.-** En suma, visto el examen de admisibilidad que realizó la alzada a hojas 334/335, según los términos precedentes, corresponde declarar parcialmente admisible la queja (hojas 336/341 vta.) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 313/333 vta.) sólo en relación con el tercer agravio, por la imputación de arbitrariedad que formuló la parte contra regulación de honorarios que efectuó la sala de la cámara de apelaciones interviniente. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente admisible la queja (hojas 336/341 vta.), y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 313/333 vta.) sólo en relación con el tercer agravio, por la causal de arbitrariedad contra la regulación de honorarios, concediéndolo por este medio. ----------
------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------
------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------
------ Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.